

# **XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL**

**La Plata 28, 29 y 30 de septiembre de 2017**

Comisión Nro. 4. Derecho de Daños:

“Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil”

**Marcela V. Pons**

**Avalada por Sebastián Arruiz**

## **La Responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos y la prevención en el Código Civil y Comercial de la Nación**

### **Conclusiones**

- 1.- El fundamento de la responsabilidad objetiva de los padres por los hechos de los hijos, está dado por la garantía. Se trata de garantizar a la víctima de este tipo de daños el mayor resarcimiento posible, sin necesidad de indagar si existió o no, culpa en la conducta del presunto responsable
- 2.- La incorporación de la eximente especial de la transferencia transitoria de la vigilancia al instituto de la responsabilidad de los padres por los hechos de los hijos menores regulada en los arts 1754 y 1755 del Código Civil y Comercial, además de ser inconsistente con los fundamentos de esta responsabilidad, le resta, injustificadamente, efectos tanto preventivos cuanto resarcitorios
- 3.- La transferencia transitoria de la vigilancia puede ser ocasional, no hay nada en la norma que permita concluir que la misma debe reunir determinadas características como la regularidad o la finalidad “legítima”.
- 4.- Cualquier listado de finalidades que se le quiera atribuir a la transferencia transitoria de la vigilancia, como por ejemplo: educación, seguridad, rehabilitación, etc, no puede considerarse más que ejemplificativo, caso contrario, se estaría distinguiendo y creando categorías taxativas donde la ley ni siquiera las esboza.

5.- En cualquier caso, las categorías de educación y seguridad, se constituirían como residuales, capaces de absorber la mayoría, por no decir la totalidad, de la casuística a producirse y que no pudiera tipificarse en el resto de las finalidades atribuidas a la transferencia de la guarda

6.- La transferencia de la vigilancia, transitoria o permanente, no implica transferencia del factor de atribución de responsabilidad, motivo por el cual, los terceros designados para ejercer esa vigilancia, responderán por los daños ocasionados por los menores sólo si se acredita su culpa.

7.- La incorporación de la eximente de responsabilidad “autónoma” o “especial” como es la transferencia transitoria de la vigilancia tornan al sistema mismo menos resarcitorio. Se amplía el abanico de posibilidades para evadir los daños causados. Todo ello desnaturaliza y desvirtúa la rigurosidad de la responsabilidad objetiva, haciéndola, al mismo tiempo, más permeable a las maniobras evasivas.

8.- Los artículos 1754, 1755 y 1756 del CCyC de la Nación, al desvanecer los efectos resarcitorios de la responsabilidad objetiva “pura”, genera infraprevención en los potenciales responsables por los daños.

9.- El relajamiento de los incentivos para prevenir que la norma produce en los potenciales responsables, no se encuentra alineado con los fines (funciones-finalidades) preventivos del nuevo Código Civil y Comercial.

10.- La prevención, como principio central del Código Civil y Comercial de la Nación, no sólo importa, sino que constituye un principio clave del sistema. Teniendo en vista ciertos daños particularmente graves, que son muchas veces irreversibles, ya no alcanza con tratar de repararlos a posteriori, sino que deben ponerse todos los medios para prevenir que ellos se produzcan. En este contexto, la reforma de los arts 1754, 1755 y 1756, dejando sin efecto la transferencia transitoria de la vigilancia como eximente de responsabilidad civil, resulta deseable y oportuna